



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdepartamento Clasificación

REG: R-12 (2012) 82010- 28.12.2011

## Resolución N° 310

Reclamo N° 155, de 11.08.2011,  
Aduana Metropolitana.  
DIN N° 6530162083-1, de 27.04.2011.  
Cargo N° 500763, de fecha 17.05.2011.  
Res de Primera Inst. N° 495, de 08.11.2011.

Valparaíso, 23 MAYO 2012

### Vistos:

Estos antecedentes; Oficio Ordinario N° 1397, de 26.12.2011, del Sr. Juez Director Regional de la Aduana Metropolitana, Informe del fiscalizador N° 008, de 31.08.2011; Resolución de Primera Instancia N° 495, de 08.11.2011.

### Considerando:

Que, mediante DIN N° 6530162083-1, de 27.04.2011, se importaron mercancías acogidas a bien de capital por un valor CIF de US\$ 349.169, consistentes en módulos transceptores, marca CISCO.

Que, el despachador clasificó por la posición arancelaria 8517.6290 del arancel aduanero nacional las mercancías descritas en los ítemes 2, 4, 5, 6, 8, 11 y 12 de la DIN N° 6530162083-1, de 27.04.2011.

Que, se formuló Cargo N° 500763, de fecha 17.05.2011, por cuanto en examen físico de las mercancías el fiscalizador estimó que la correcta clasificación arancelaria para esos ítemes procedía por la partida 8517.7000.

Que, el Fallo de Primera Instancia resolvió dejar sin efecto el cargo formulado.

Que, las mercancías solicitadas a despacho corresponden a módulos transceptores, marca CISCO, modelos GLC-LH-SM, XFP-10GLR-OC1925, X2-10GB-LR, X2-10GB-ZB, X2-10GB-LB y GLC-SX-MM.

Que, los productos en análisis corresponden a mercancías que tienen un propósito específico destinado a actuar como transceptores que realizan la función de conversión de señal eléctrica de los datos que contienen, para su adaptación al medio de transmisión que se empleará. Su función es convertir la interfaz con la cual funciona al equipo al que van insertos, convirtiendo las señales eléctricas que éste envía en señales ópticas.

Que, adjunto al expediente se encuentra Informe emitido por el señor Jorge Pavez C. Ingeniero Electrónico de la Universidad Católica de Valparaíso, a fojas 101 (ciento uno) en el que señala que las mercancías solicitadas a despacho, son aparatos para la conversión de datos que se transmiten y reciben en equipos LAN y WAN. Operan insertos en un módulo el cual a su vez, se inserta en un equipo o directamente en equipos como switches y routers, que cuentan con ranuras especialmente diseñadas para su inserción, con lo cual pueden realizar la transmisión y recepción de datos.

Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031





**Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdepartamento Clasificación**

Que, en la Sección XVI, Capítulo 85, partida 85.17 se encuentran los teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendida (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.

Que, en la subpartida 8517.62 se clasifican los aparatos de recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus").

Que, la posición arancelaria propuesta por el fiscalizador denunciante corresponde a la posición 8517.7000 del arancel aduanero nacional como partes de los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus").

Que, el hecho que los módulos puedan operar unidos formando parte de otros tipos de aparatos no obsta a que sean considerados como aparatos individuales con una función de individualidad propia capaz de realizarse sin necesidad de insertarse a otros aparatos.

Que, en mérito de lo anterior, la clasificación arancelaria para las mercancías descritas en los ítemes 2, 4, 5, 6, 8 11 y 12 de la DIN N° 6530162083-1, de 27.04.2011, procede por el ítem 8517.6290 del arancel aduanero nacional de conformidad con la Regla General Interpretativa N° 1 y 6.

Que, la Ley N° 20.269 permite la importación de bienes de capital sin pago de derechos ad-valorem, en la medida que, a su vez, cumplan las condiciones que para ellos determina la Ley N° 18.634, sobre pago diferido de derechos de importación. Estos requisitos pueden resumirse en "que se trate de un bien de capital; por otro que esté sujeto a un proceso continuo de desgaste o depreciación, que su vida útil sea superior a tres años y, por ultimo, que participe directa o indirectamente en la producción de bienes o servicios o en la comercialización de los mismos.

Que, el cumplimiento de estas condiciones debe quedar consignado en una declaración jurada que debe suscribir el importador al momento de materializar su importación, la que no hace más que disgregar o separar en tres la definición de bien de capital que establece la Ley, no estableciéndose más requisitos que los que derivan de la definición legal antes transcrita, con el objeto de que el importador tome debido conocimiento de las exigencias que impone el impetrar el arancel 0% que autoriza la Ley.

Que, a fojas 103 (ciento tres) y siguientes se encuentran las Declaraciones Juradas emitidas por el importador, las que cumplen con las formalidades solicitadas.



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



**Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdepartamento Clasificación**

Que, el ítem arancelario 8517.6290 se encuentra contemplado en el listado de mercancías beneficiadas como Bienes de Capital conforme lo indicado en la Ley N° 20.269/08.

Que, este Tribunal concuerda con lo resuelto en Primera Instancia en el sentido de dejar sin efecto el Cargo N° 500763, de 17.05.2011 y la Denuncia N° 511820, de 17.05.2011 formulados a los Sres. DIMENSION DATA CHILE S.A.

Que, en consecuencia, y

**Teniendo presente:**

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**Se resuelve:**

Confírmese el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

**Juez Director Nacional**

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



**Secretario**

AAL/GJP/ESF/CPB/cpb.  
04.04.2012  
R-12-12 clasif cisco



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Regional Aduana Metropolitana  
Departamento Técnicas Aduaneras  
Subdepartamento Controversias

**RECLAMO DE AFORO N° 155 / 11.08.2011**

49 5

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a ocho de Noviembre del año dos mil once

**VISTOS:**

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Señor Carlos Zulueta G., en representación de Sres. DIMENSION DATA CHILE S.A., R.U.T. N° 96.522.300-2, mediante la cual reclama el Cargo N°500.763 al denegar la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N° 20.269 /27.06.2008, para mercancías amparadas en ítems 2, 4, 5, 6, 8, 11 y 12, de la Declaración de Ingreso N° 6530162083-1, de fecha 27.04.2011, de esta Dirección Regional.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, se formuló la Denuncia N°511820, de fecha 17.05.2011, y se denegó la aplicación del beneficio establecido en la Ley 20.269, para las mercancías amparadas en los ítems 2, 4, 5, 6, 8, 11 y 12 de la declaración de ingreso, por corresponder a partes exclusivas de equipos de telecomunicación de la partida 8517.7000 del Arancel Aduanero;
- 2.- Que, el recurrente solicita la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N° 20.269/2008, para los ítems 2, 4, 5, 6, 8, 11 y 12 de la citada DIN, que ampara Módulos Transceptores, Modelos GLC-LH-SM, XFP-10GLR-0C192S, X2-10GB-LR, y GLC-SX-MM, clasificados en la Partida 8517.6290 del Arancel aduanero, por un valor Cif de US\$ 192.882,60 y dejar sin efecto el cargo formulado;
- 3.- Que por Oficio Circular N° 332/09.10.2008, se instruyó que las Declaraciones de Ingreso tramitadas con posterioridad al 01.07.2008, y que hayan cancelado con la tasa del 6%, la importación de bienes de capital, podrán acceder a la devolución de los derechos de aduana, mediante el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.
- 4.- Que por instrucciones impartidas por Fax Circular N° 48.159, de la Subdirección Técnica, se dispuso que se debía considerar entre los documentos de base de la importación una declaración jurada del importador que se haga cargo de tres cuestiones, a saber, por un lado, que se está importando un bien de capital, que se encuentre sujeto a un proceso continuo de desgaste o depreciación y su vida útil sea superior a tres años y, que participara directa o indirectamente en la producción de bienes o servicios o en la comercialización de los mismos;



5.- Que, el Fiscalizador señor Héctor Pavez Benítez, en su Informe señala que el Despachador en su presentación de Reclamo de Aforo, no hace ninguna referencia sobre los puntos en desacuerdo, respecto de la no aplicación al citado beneficio, por lo tanto, ratifica la denuncia y el cargo, y considera que no procede la aplicación de la Ley 20.269/2008, para las mercancías señaladas en los ítems 2, 4, 5, 6, 8, 11 y 12 de la DIN 6530162083/2011, existiendo jurisprudencia sobre la materia Fallos de Segunda Instancia N°s.407/2006 y 10/2007, donde se dictamino clasificar mercancías semejantes a las en controversia, como partes en la posición 8517.700 del Arancel Aduanero;

6.- Que, en la resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que las mercancías descritas en los ítems 2, 4, 5, 6, 8, 11 y 12 de la DIN 6530162083-1/2011, por las que se solicita impetrar los beneficios contemplados en la Ley N° 20.269 de fecha 27.06.2008, califican como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la Ley N°18.634;

7.- Que, en respuesta a Causa Prueba, el recurrente adjunta antecedentes e informe del señor Jorge Pavez Ciesielski, Ingeniero Electrónico, de la Universidad Católica de Valparaíso, el que indica lo siguiente: " Los módulos en cuestión son aparatos para la conversión de datos que se transmiten y reciben en equipos de redes LAN y WAN. Operan insertos en un módulo el cual, a su vez, se inserta en un equipo o directamente en equipos como switches y routers, que cuentan con ranuras especialmente diseñadas para su inserción, con lo cual pueden realizar la transmisión y recepción de datos. La función de los módulos es convertir la interfaz con la cual funciona el equipo al que van insertas, convirtiendo las señales eléctricas que éste envía a señales ópticas o eléctricas adecuadas al medio por el que se transmitirá (el cable). De esta manera, un equipo que funciona emitiendo señales eléctricas, a través de los Módulos, puede transmitir datos a otro que recibe señal óptica o eléctrica a cierta distancia. Módulos tienen una funcionalidad e individualidad propia, distinta a la de los equipos a los cuales se conectan. Módulos no son elementos de equipos de redes LAN o WAN sino que aparatos que interactúan con éstos. Dichos equipos no requieren de los módulos para ser considerados como tales ni los módulos requieren de los equipos para construir una entidad. Módulos pueden operar unidos formando parte de otro tipo de aparatos, esto no obsta a que sean considerados como aparatos individuales con una función e individualidad propia capaz de realizarla sin necesidad de insertarse a otros aparatos. Los módulos en cuestión, están diseñados para ser insertados en un módulo principal u otro equipo de donde toman la alimentación y las señales eléctricas. Sin embargo, estos mismos módulos, si se les pusiera energía y una interfaz estándar eléctrica, realizarían exactamente la misma función a la que cumplen cuando están insertados en otros equipos o aparatos. Dentro de estas funcionalidades propias están las de convertir señales eléctricas ópticas que se adapten al medio de transmisión, dependiendo de si este medio es fibra óptica o cable.";

8.- Que, considerando lo anteriormente señalado, es de opinión de este Tribunal, acceder a lo solicitado por el recurrente, y considerar la aplicación de beneficios contemplados en la Ley 20269/08 para los ítems 2, 4, 5, 6, 8, 11 y 12 de la DIN, tal como fueran solicitados en despacho;

9.- Que, los fallos citados por el fiscalizador, no corresponden a las mercancías en controversia;



10.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el Artículo N° 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, los Artículos 15° y 17° del DFL 329 de 1979, y el Oficio Circular N° 332, de fecha 09.10.2008, dicto la siguiente

**R E S O L U C I O N :**

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N° 500763 de fecha 17.05.2011 y Denuncia N° 511820 de fecha 17.05.2011, formulados a los Sres. DIMENSION DATA CHILE S.A.;

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



**Rodrigo Díaz Alegría**  
Juez Director Regional (T y P)  
Aduana Metropolitana



**Rosa E. López D.**  
Secretaria

RDA / RLD

**ROP 12406/2011 - 16906-2011**



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126